

354



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación	:	2012 - 00236
Demandante	:	MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	:	ORDENA REQUERIR

Mediante memorial recibido el 14 de marzo de 2019, el accionante, señor **MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA**, presentó memorial en el que solicita que este Despacho requiera a la entidad ejecutada, a fin de que se manifieste sobre la decisión que asumió el Despacho en auto de fecha 08 de junio de 2018.

Adicionalmente, verificado el expediente, se logra constatar que la entidad accionada no ha aportado soporte de cumplimiento a las órdenes impuestas dentro de la acción ejecutiva de la referencia, por lo que este Despacho, en atención a la solicitud elevada por el accionante, dispone:

1. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutada, remitiendo copia de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 (fol. 202 - 203) y copia del auto de fecha 08 de junio de 2018 (fol. 289 - 291), mediante el que se aprobó la liquidación del crédito, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en las providencias referidas, o para que informe las razones del presunto incumplimiento, para lo que se le otorga el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio que comuniqué el presente requerimiento.

Una vez cumplida la orden anterior, por parte de la entidad ejecutada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
For anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 2013 – 0116

Demandante: VALERIA HELENA GARCIA MONROY

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL

Asunto: APOVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE-COLDEPORTES. OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 27 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que confirmó el auto del 28 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 007
Demandante: LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 19 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “F”, que revocó el auto del 7 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

274

150



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2015 – 00520
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS HERNANDO CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00
a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 0403
Demandante: CARMEN ELENA RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 21 de NOVIEMBRE de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “F”, que confirmó el auto del 27 de FEBRERO de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2015 – 00370
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO BERNARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

336



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2015-820
 Demandante : CONSUELO OCAMPO BONILLA
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 13 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 161 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante en el mismo folio del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 35.000.00 (folio 234), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

- SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- TERCERO: REALIZAR** la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.
- CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

sdb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 - 0598
Demandante: FABIOLA LLANES GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 22 de NOVIEMBRE de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que confirmó el auto del 12 de JULIO de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

230

276

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2015-756
 Demandante : NANCY GALLEGO FLÓREZ
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia de 09 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 25 de octubre de 2018 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A que revocó la Sentencia de Tutela de primera instancia de 16 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

MCHL

4



209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-550
Demandante : ROSA MARINA ROJAS CONTRERAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 26 de julio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MOHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 0546
Demandante: RUTH MIRYAM LÓPEZ LESMES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 23 de enero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “F”, que revocó el auto del 06 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-234
Demandante : MERCEDES GONZALES LEMUS
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 16 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 24 de julio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

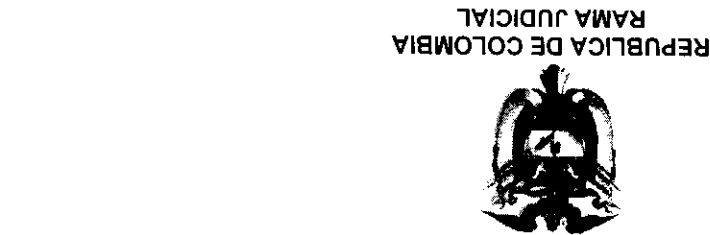
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL





JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-254
Demandante : ANA JULIA IRIARTE GARCIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 7 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 24 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

224



131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-424
Demandante : OLGA DUEÑAS VIUDA DE ULLOA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 168 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 169 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 40.000.00 (folio 168), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-237
 Demandante : RAFAEL AVENDAÑO MANRIQUE
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN
 Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 135 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 136 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 28.000.00 (folio 246), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-384
 Demandante : JOSÉ HUMBERTO GUTIÉRREZ QUEZADA
 Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 08 de junio de 2018 proferida por este Juzgado.

LIQUIDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 15 de noviembre de 2018.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUÉLVASE a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leves Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



94



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación : 2018-188
Demandante : NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO
Demandado : GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO**, respecto de la **RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008** proferida por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el SECRETARIO GENERAL del SENADO DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual se reasigna una prima técnica a la accionada **GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ**. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008** proferida por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el SECRETARIO GENERAL del SENADO DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual se reasigna una prima técnica a la accionada.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en escrito separado visible a folios 10-13 del expediente, en el que se expresó;

“(...) teniendo en cuenta que mi mandante reconoció una PRIMA TÉCNICA al funcionario **GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ**, sin tener obligación legal de hacerlo puesto, que se trataba, de un empleado nombrado en forma provisional en la planta de personal del Senado y la ley exige que el beneficiario

de la prestación se encuentre nombrado en forma permanente, requisito que estaba en imposibilidad de cumplir (...)

En efecto, el asunto en concreto, la violación en la que se sustenta la suspensión provisional es clara, manifiesta y resulta de la verificación del desconocimiento de las normas invocadas como fundamento del derecho específicamente de la confrontación directa del acto administrativo demandado y el sustento esgrimido como soporte del reconocimiento con el art 9 del decreto 2461 de 1991, el decreto 1724 de 1997 y el art. 1 del decreto 1336 de 2003 en cuanto esas normas exigen el requisito de permanencia en el cargo o de encontrarse nombrado en propiedad, como supuesto para reconocer la prima técnica y mediante el acto demandado se le reconoció prima técnica omitiendo que de acuerdo con la resolución de vinculación de la parte demandada, ésta había sido nombrada en provisionalidad."

La apoderada de la accionada, presentó respuesta respecto a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 mediante escrito visible a folio 58-69 del expediente, en el que manifestó:

("(...) Mediante resolución No. 1807 del 28 de noviembre de 2.008, LA DIRECCION GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, le reasignan una PRIMA TECNICA del 20% del salario a GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTINEZ, teniendo en cuenta los siguientes argumentos para otorgarla:

Que Mediante resolución 1110 del 21 de octubre de 2.003, por dirección general administrativa, se le designa a GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTINEZ, para conformar el GRUPO DE TRABAJO para implementar el plan de modernización legislativa, y se autorizó la comisión de servicio en la oficina de atención ciudadana del programa de fortalecimiento legislativo ARD Colombia, es de resaltar que para poder estar en estos grupos de trabajos, LA USAID hizo una selección de personal, entre los muchos funcionarios que se presentaron.

No puede desconocerse que fue seleccionada por concurso de méritos para integrar la Oficina de Atención ciudadana y fue capacitada altamente, para realizar y conseguir los logros de dicha Oficina.

Mediante Resolución 1533 del 20 de julio de 2.006, la mesa directiva de Senado y Cámara, se ordena que los funcionarios que se encontraban en los mencionados grupos de trabajo, continuarían en COMISION DEL SERVICIO, por lo tanto mi poderdante, fue incluida como asistente del grupo de trabajo de atención ciudadana del Congreso de la República.

Por lo que mediante RESOLUCION 392 del 6 de febrero de 2.008 se nombra DE LA UNIDAD DE ATENCION CIUDADANA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Que el Artículo 13 de la Ley 1147 del 10 de julio de 2.007, norma que crea la UNIDAD COORDINADORA DE ATENCION CIUDADANA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA reza "Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión las funciones asignadas por esta ley a la UATL Y UAC, conservaran los derechos que venían disfrutando en sus cargos y los ocuparan hasta tanto la entidad adelanten los concursos y se proveen en propiedad".

GLORIA CRISTINA, labora desde el 23 de diciembre de 1.992, sin interrupción alguna, lo que le permite conservar todos los derechos adquiridos, entre los que se encuentran la PRIMA TECNICA equivalente al 20 % de la asignación básica mensual."

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)”

(Negritas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nulos.”

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Butrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal—cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)"² (Negritas y subrayado fuera del texto.)

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 proferida por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el SECRETARIO GENERAL del SENADO DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual se reasigna una prima técnica a la accionada GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Butrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.
² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Butrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00043-00

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – CONGRESO DE LA REPUBLICA - SENADO, respecto a la RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 proferida

RESUELVE

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifestación infracción que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante pretendió demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, haciendo un recorrido por los elementos que lo conforman, sin embargo sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar probatoriamente la existencia del mismo.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, el artículo 9 del Decreto 2461 de 1991, el Decreto 1724 de 1997 y el artículo 1 del Decreto 1336 de 2003, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el SECRETARIO GENERAL del
SENADO DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual se reasigna una prima técnica
a la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la
parte demandada a la Doctora **ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTÍNEZ**
identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.390.229 de Caldas (Boyacá) y
Tarjeta Profesional N° 72.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en
los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 561 del
expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-254
Demandante : ZOLANYI DAZA ROJAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

SDB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-009
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ
Asunto : NOTIFICACIÓN POR AVISO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 04 de mayo de 2018 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando la notificación personal del señor JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado, sin que el accionado se hiciera presente al Despacho para realizar la respectiva notificación personal. Motivos por el cual el 28 de febrero de 2019, la parte demandante envió NOTIFICACIÓN POR AVISO anexando los documentos pertinentes (folios 140-168), siendo entregada efectivamente al demandado el 28 de febrero de 2019, como se puede constatar en la constancia de entrega expedida por la empresa de correo (folio 138-139).

En ese sentido, entiende el Despacho que se realizó correctamente la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la parte demandada JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ desde el día 28 de febrero de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE el 28 de febrero de 2019 como fecha de la NOTIFICACIÓN **POR AVISO** a la parte demandada **JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

scb

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0137
Demandante : ALVARO CELY MORALES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor ALVARO CELY MORALES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación al acto administrativo No.2018-93969 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 proferida por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que la pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 49 del expediente, téngase la Doctora CATHERINE PAEZ CANON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.52.148.277 y Tarjeta Profesional No. 188.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, el señor ALVARO CELY MORALES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

230



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00117-00
Ejecutante:	YOLANDA VILLALBA ESPITA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se advierte que en el escrito de la demanda, la apoderada de la señora YOLANDA VILLALBA ESPITA, solicitó se decretara la siguiente medida cautelar:

"Ruego a su despacho oficiar a las siguientes entidades Bancarias con el fin de que suministren la información acerca de la existencia de cuentas de ahorro y cuentas corrientes de bancos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, con el fin de que sean embargados y puestos a disposición del juzgado por cuenta del presente proceso:

Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Davienda, Banco BBVA, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Sudameris, Banco Av. Villas, Banco Caja Social."

Sobre el embargo y retención de los dineros que tuviere la demandada en las cuentas y equivalentes en las entidades financieras referidas, encuentra el Despacho improcedente la medida al tenor de lo dispuesto en el numeral 01 del artículo 594 del C.G.P.

Dicho artículo es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) (se resalta).

Así, entendiendo los recursos pretendidos en embargo como conformantes del presupuesto de la entidad y constitutivos de recursos de la seguridad social, el Despacho considera improcedente el decreto de la medida requerida, a la luz de lo contemplado en el numeral pretranscrito.

En consecuencia, el Despacho negará el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, visibles a folio 02 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	La Secretaria,
---	---	----------------

235



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00117-00
Ejecutante:	YOLANDA VILLALBA ESPITIA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante, señora YOLANDA VILLALBA ESPITIA, actuando a través de apoderada, interpone acción ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho de fecha 08 de marzo de 2016, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” mediante sentencia de 24 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora YOLANDA VILLALBA ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.767.752 de Bogotá y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes valores:

“1. Por las sumas y conceptos relacionados a continuación resultante de la diferencia que arroja entre el valor reliquidado por la demandada COLPENSIONES y el valor que realmente le corresponde a la demandante, a partir del 10 de abril de 2012, previa la deducción de los valores legales, por la suma total de \$15.662.724.00, discriminados así:

- a) Por el año 2012 la suma de \$2.007.642.00
- b) Por el año 2013 la suma de \$2.056.628.00
- c) Por el año 2014 la suma de \$2.096.528.00
- d) Por el año 2015 la suma de \$2.173.542.00
- e) Por el año 2016 la suma de \$2.320.388.00
- f) Por el año 2017 la suma de \$2.453.822.00
- g) Por el año 2018 la suma de \$2.554.174.00

2. “Se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reliquidar y pagar la indexación e intereses moratorios liquidados y pagados, a partir del 10 de abril de 2012 y hasta se haga efectivo, previa deducción de los valores cancelados”.

SEGUNDO.- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de (10) diez días para excepcionar.
Advértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P. y que para proponerlas, podrá hacerlo en de los términos dispuestos en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante a la Doctora **NOHORA ALICIA NIÑO DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 417.796.958 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56.692 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,

CSE



145



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00099
Demandante: MARTHA PATRICIA TORRES HERRERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, por ser procedente y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho instauró el señor MARTHA PATRICIA TORRES HERRERO contra la HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

slb

¹ Por tratarse del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
(...)
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00128
Demandante	:	CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con la Resolución No. E-2328 de 31 DE MARZO DE 2017 suscrita, por MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO, DIRECTOR € DE TALENTO HUMANO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenión, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 20 de expediente, téngase a la Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, del señor **CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00130
Demandante : JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ESPEJO
Demandado : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ESPEJO** contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en relación con el oficio No. 20183100073411 del 19 de noviembre de 2018 proferido por la subdirectora de talento humano y la Resolución No. 23874 de 19 de diciembre de 2018 proferidos por la jefe de departamento de administración de personal.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 11 de expediente, téngase a la Doctor **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.657.832 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.102.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ESPINO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00126
Demandante : WILLIAM GERMAN ARIAS CEPEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora WILLIAM GERMAN ARIAS CEPEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2018, radicado No. E-2018-129020 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

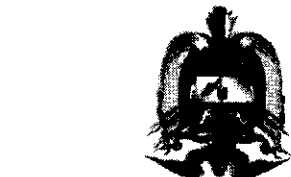
8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 20 de expediente, téngase a la Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, el señor **WILLIAM GERMAN ARIAS CEPEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00132
Demandante	:	RUTH VENUS VALBUENA ESTEBAN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora RUTH VENUS VALBUENA ESTEBAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2018, radicado No. E-2018-128889 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 20 de expediente, téngase a la Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, señora **RUTH VENUS VALBUENA ESTEBAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 0100
Demandante	:	JULIETH BIBIANA NEIRA CRUZ
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora JULIETH BIBIANA NEIRA CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararlas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declarar tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

22

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

24

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto...

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0136
Demandante : CLAUDIA CRISTINA CHICA TORO
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora CLAUDIA CRISTINA CHICA TORO contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con el OFICIO No. 20185920009211 DEL 5 DE JULIO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. 2-3026 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferida por la subdirectora de talento humano.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

50

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 11 del expediente, téngase al Doctor **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.704.474 y Tarjeta Profesional No.194802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, el señor **CLAUDIA CRISTINA CHICA TORO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019-077
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : NERY ACHURY ESPITIA
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 15 de febrero de 2019, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NERY ACHURY ESPITIA ante la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, elevó el día 19 de diciembre de 2018, petición de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la señora NERY ACHURY ESPITIA a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, , teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó propuesta conciliatoria, consagrado en la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (folio 13), junto con la liquidación (folio 19 reverso).

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 15 de febrero de 2019, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante llegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de algunas factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR

ii. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

i. Que no haya operado la caducidad del medio de control. (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

De acuerdo con lo anterior, se collige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a folio 19 reverso del expediente.

FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE	EXPUNCIÓNARIO Y/O
COMPRENDE -MONTOS TOTAL POR CONCILIAR	Nery Achury Espitia
08/02/2015 AL 08/02/2019	C.C. 52.094.312
\$1.320.962	

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde la fecha de ingreso a la entidad.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)."

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO en calidad de SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en uso de sus facultades (folio 28), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **BRIAN JAVIER**

ALFONSO HERRERA para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 9).

Ahora bien, la parte convocada, señora **NERY ACHURY ESPITA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **ÓSCAR IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ** (folio 21), lo que permite afirmar que está legitimada.

iv. De la reliquidación de la prima de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Para resolver, tenemos que el Decreto 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas — Corporación Anónimas indicó:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORAANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORAANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1 del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades-Corporación Anónimas, establece como objeto de dicha entidad:

"reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales."

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone:

"Los afiliados forzosos de Corporación Anónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación Anónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento"

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Anónimas, Entidad con Personalidad Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación, de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios**

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley. PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzosos de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)"

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia- antes Superintendencia Bancaria- , prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

"...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." [...]

"...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990
² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, al resolver múltiples recursos de apelación, ha ordenado de manera reiterada la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión de 04 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, deprecando la reliquidación de su prestación, el 08 de febrero de 2018, razón por la cual, el

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

reconocimiento se hará solo de los 3 años anteriores a dicha fecha, es decir, con prescripción de lo percibido con anterioridad al 08 de febrero de 2015, ya que operó el fenómeno de la prescripción, habida consideración, que transcurrieron más de (3) años desde que ingresó a la entidad y la fecha de la presentación de la petición.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora NERY ACHURY ESPITIA labora en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 07 de la planta global asignada a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES, tal y como se observa en la RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO N° 003294 DE 31 DE ENERO DE 2012 (folio 24) y el ACTA DE POSESIÓN N° 5726 DE 01 DE FEBRERO DE 2012 (folio 24 reverso).

- El 08 de febrero de 2018 (RAD No 18-070196-00000-0000), la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios e indexación de la prima de alimentación, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (folios 15-16).

- Dicha petición fue resuelta por la entidad convocante el 15 de febrero de 2018 (Oficio RAD No 18-70196-2-0) en el cual manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad respecto a la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario (folio 17-18).

- La convocada mediante escrito de 06 de julio de 2017 (Rad N° 18-070196-00003-0000) manifestó que aceptaba las condiciones propuestas por la entidad (folio 18).
- La convocante remitió a la convocada el 22 de agosto de 2018 (Oficio Rad 18-70196-5-0) la liquidación realizada por la entidad (folio 19).

- La convocada el 04 de octubre de 2018 (Rad N° 18-070196-00006-0000) aceptó la liquidación hecha por la entidad convocante (folio 20).

- Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación (folio 19 reverso), en donde se establece la diferencia a favor del convocada generada al incluir la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, señalando específicamente las sumas a pagar desde el 08 de febrero de 2015 hasta el 08 de febrero de 2018.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de

las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado de la señora **NERY ACHURY ESPITIA**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 18-516 SIAF 41940 DE 15 DE FEBRERO DE 2019**, suscrita por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado de la señora **NERY ACHURY ESPITIA**, ambos con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por el PROCURADOR 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS m/cte (\$ 1.320.962.00)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPIDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____	
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

MCHL

86



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-133
Demandante	:	GLORIA MARIA VARGAS CASTILLO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora GLORIA MARIA VARGAS CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-113454 DE 19 DE JULIO DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 9-10 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional Nº 66.637 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora GLORIA MARIA VARGAS CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-124
Demandante : OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
Asunto : INAMIDITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑA, actuando a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad del OFICIO N° 0120250 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 proferido por la COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, sin embargo al revisar dicho documento encuentra el Despacho que no constituye un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, siendo un acto de trámite al remitir la petición a la entidad competente para resolverla, sin tomar alguna decisión de fondo al respecto, por lo cual el Despacho considera que dicho oficio no puede ser un acto administrativo sujeto de control judicial al no decidir directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por lo anterior, es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda, se requiere a la parte demandante que adecúe las pretensiones de la demanda.

2. De igual manera, se le solicita a la apoderada de la parte accionante que adecúe las pretensiones de la demanda de manera que no sean repetitivas, ya

que cuando se declara la nulidad total de un acto administrativo, se hace en su integridad, incluyendo las decisiones que se hayan tomado en este; es más, el estudio de las decisiones es lo que determina la legalidad o no del acto. Por ende, en aras de que las pretensiones se encuentren lo más claras posibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte accionante para que las adecue.

3. Finalmente, se observa que el demandante no autoriza en el poder a su apoderada para que demande la nulidad de ningún acto administrativo en específico, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende. Motivo por el cual se requiere a la parte accionante para que adecue el poder, relacionando los actos demandados, conforme a la adecuación a las pretensiones realizada.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

124



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-127
Demandante	:	MAURICIO MARTÍNEZ OVALLE
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto	:	PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor MAURICIO MARTÍNEZ OVALLE, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comentario es del siguiente tenor, “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación del accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiríase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-129
Demandante	:	VÍCTOR HUGO PUNTES GONZÁLEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor VÍCTOR HUGO PUNTES GONZÁLEZ actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-113293 DE 19 DE JULIO DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 10-11 del expediente, téngase al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor VÍCTOR HUGO PUNTES GONZÁLEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-135
Demandante : JOSÉ REINALDO ROZO SOTELO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor JOSÉ REINALDO ROZO SOTELO, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Al revisar realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que se acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a que no se evidencia en el acervo del proceso ninguna constancia de realización de dicha audiencia de conciliación, motivo por el cual se expresaría que dicho requisito de procedibilidad no ha sido acreditado hasta el momento, habiendo así lugar a la inadmisión de la demanda, teniendo como sustento que;

La Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de

Conciliación Extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Consejo de Estado respecto de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente;

"La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de esta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

(...)

Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la auto composición¹, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999² la exigencia de intentar como requisito para acudir ante los jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998³, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo-con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo⁴, es decir, aquellas de revocación directa."

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Céspedes y Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
³ Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁴ Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser evocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos previos para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como requisito de procedibilidad el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial en los asuntos que sean conciliables. Al tenor de lo expuesto, el artículo en cita señala expresamente;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Así las cosas, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la Conciliación Extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si no se acredita dicho requisito al momento de presentar la demanda, esta será inadmitida⁵.

Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que la conciliación como requisito de procedibilidad puede ser aportada hasta antes de la ejecución del auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶, así:

"Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en

⁵ Según el análisis esbozado por el H. Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A", Consejo ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. CP: Gabriel Valbuena Hernández. (26) de octubre de (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC) Die: Yimay Antonio López Santero y otros Ddo: Tribunal Administrativo de Nariño

nullidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.

En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010⁷, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:

«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material⁸, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”⁹.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ REINALDO ROZO SOTELO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

⁷ Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9º Administrativo de Medellín.

⁸ Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 204 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

